



Exp: 20-006992-0007-CO

Res. N° 2020012821

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del diez de julio de dos mil veinte .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **20-006992-0007-CO**, interpuesto por **MARÍA FERNANDA CRUZ CHAVES**, cédula de identidad **0206540556**, contra la **MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA**.

Resultando

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 04 de junio de 2020, la parte recurrente interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de Talamanca y manifiesta que: el 5 de marzo de 2020, mediante correo electrónico dirigido a la dirección munitalamanca2016@gmail.com, planteó una solicitud de información ante el alcalde de Talamanca, a fin de desarrollar una investigación periodística. Según consta en la prueba aportada en autos, lo requerido atañe a los salarios del 2018- 2019 en bruto de todas y todos los funcionarios de la Municipalidad de Talamanca, en formato Excel o cualquier otro que tuviera a disposición el ayuntamiento, con la indicación del nombre y apellidos, números de cédula y cargo o función de cada servidora y servidor. Acota que el 6 de marzo de 2020, recibió un e-mail remitido desde la dirección pres.munitalamanca@gmail.com, por medio del cual se le indicó que la información requerida correspondía ser suministrada por Manuel Cortés, contador de la Municipalidad de Talamanca. Relata que con ocasión de lo anterior, se dispuso a reenviar la solicitud a la cuenta de correo electrónico mcortesop@gmail.com. Acusa que, el 23 de marzo de 2020, al transcurrir el plazo

EXPEDIENTE N° 20-006992-0007-CO

de 10 días, establecido en los artículos 27 y 30 de la Constitución Política, sin obtener la respuesta sobre su gestión, envió a la municipalidad accionada un oficio legal por parte del medio de comunicación para el que labora, por medio del cual reiteró formalmente la petición. Agrega que dicho documento lo reenvió luego el 25 de marzo de 2020. No obstante, acusa que el 26 de marzo de 2020, recibió a través de un nuevo e-mail, el oficio AT.E.104-2020, por medio del cual el alcalde de Talamanca rechazó su solicitud, por considerar que lo peticionado no se trata de información pública. Reitera que la información requerida versa sobre el gasto de fondos públicos, incluidos los salarios de las y los funcionarios de la Municipalidad de Talamanca, la cual reviste un interés público y resulta necesaria para promover la participación ciudadana en el control de las finanzas públicas. Considera que negativa de suministrar la información de su interés, violenta su derecho de acceso a la información pública. Solicita la intervención de esta Sala.

2. Informa bajo juramento Rugeli Morales Rodríguez, en su condición de Alcalde de Talamanca que, *“los hechos descritos, no me constan, iniciamos funciones, el Alcalde, y la Secretaria el primero de mayo del 2020, y el 5 de marzo del presente año, eran otras autoridades Municipales, quienes ejercían sus cargos dentro del plazo constitucional. 2) Al llegar a nuestras funciones, el primero de mayo del presente año, no logramos acceder a las cuentas de correo que mantenían las autoridades y que no eran institucionales, sino de la cuenta de Gmail. 3) En la actualidad y bajo esta administración, ya se cuenta con correos institucionales. Con el carácter oficial de go.cr lo que se logró a partir de una política de implementación de oficialidad. 4) Por lo anterior desconocíamos el contenido del presente objeto del recurso por no poder acceder mucha información que no el presente caso, no tenía soporte físico donde se solicitaba la información de los salarios de los funcionarios. 5) Si consideramos que la información que se adjunta por la Ley de Protección de datos la aportamos en el*

EXPEDIENTE N° 20-006992-0007-CO

presente caso sin los datos personales, si el respectivo cargo y salario, con el fin de garantizar el acceso a la información como información pública 6) Los correos que son mencionados por la recurrente en este momento no están previstos como mecanismos oficiales de comunicación con nuestra Municipalidad de Talamanca. 7) Se adjunta relación de puestos de la Municipalidad donde se omiten los nombres y cédulas de los servidores por la protección de sus datos”. Solicita se declare sin lugar el recurso.

3. En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Garro Vargas**; y,

Considerando:

I. Consideración preliminar. En el informe rendido por la Municipalidad de Talamanca, como una de las defensas interpuestas se indicó que los hechos descritos, no le constan, puesto que inició funciones, el 01 de mayo del 2020 y que, por ende, eran otras autoridades Municipales, quienes ejercían sus cargos dentro del plazo constitucional. Ahora bien, ello no es un argumento de recibo, ya que, se desprende que independientemente de quien ocupara el cargo, las actuaciones municipales se deben regir por el principio de continuidad del órgano. Es decir, la Administración Municipal no se desliga por los actos u omisiones que pudieron haber incurrido ex funcionarios del ente municipal.

II. Sobre la gestión promovida ante la Municipalidad de Talamanca por medio de correo electrónico. En el escrito de interposición, la parte recurrente reclamó que el 5 de marzo de 2020, mediante correo electrónico dirigido a la dirección munitalamanca2016@gmail.com requirió cierta información de su interés ante la Municipalidad de Talamanca. Ahora bien, en la resolución de curso de las 11:42 horas del 04 de junio de 2020, el Magistrado Presidente le previno a la autoridad recurrida que indicara “*si los correos electrónicos a los cuales la*

EXPEDIENTE N° 20-006992-0007-CO

recurrente remitió la solicitud de información, están previstos como mecanismos oficiales de comunicación con la Municipalidad de Talamanca". Adviértase que en el informe se indicó que *"los correos que son mencionados por la recurrente en este momento no están previstos como mecanismos oficiales de comunicación con nuestra Municipalidad de Talamanca"*. Es decir, se desprende que la autoridad recurrida no informó si en el momento que se realizó la gestión, los correos eran un medio electrónico para recibir gestiones de los administrados. Incluso, véase que los correos dejaron de ser del dominio de Gmail, a partir de la nueva Administración Municipal, ya que decidieron implementar una "política de implementación de oficialidad". Por ende, se logró que los correos de la Municipalidad tuvieran el carácter oficial de "go.cr". Además, en todo caso, se tuvo por demostrado que se emitió un acuse de recibido de tal gestión, se tramitó e incluso, la información fue negada a través de ese mismo medio por parte de la entidad municipal, lo que demuestra claramente que esta se dio por enterada de la misma; sea, la reconoció (véase, al respecto, el criterio vertido sobre el particular por la Sala en la Sentencia Nos. 2018-16587 de las 09:15 hrs. de 5 de octubre de 2018). En consecuencia, se desprende que las autoridades municipales sí tenían conocimiento de la gestión de la parte recurrente, tanto así que el 25 de marzo de 2020, mediante oficio No. AT.E.104-2020, el Alcalde de Talamanca negó la información, lo cual es el objeto de este proceso de amparo (véase la prueba aportada por la recurrente). Visto lo anterior, la gestión es procedente para ser analizada por el fondo.

III. Objeto del recurso. La recurrente reclama la vulneración a sus derechos fundamentales, pues acusa que el 5 de marzo de 2020, planteó una solicitud de información ante el Alcalde de Talamanca, a fin de desarrollar una investigación periodística. Según consta en la prueba aportada en autos, lo requerido atañe a los salarios del 2018- 2019 en bruto de todas y todos los funcionarios de la

EXPEDIENTE N° 20-006992-0007-CO

Municipalidad de Talamanca, en formato Excel o cualquier otro que tuviera a disposición el ayuntamiento, con la indicación del nombre y apellidos, números de cédula y cargo o función de cada servidora y servidor. No obstante, el Alcalde de Talamanca negó esa información.

IV. Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la parte recurrida haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El 05 de marzo de 2020, la recurrente -periodista de la Voz de Guanacaste- solicitó vía correo electrónico a la Municipalidad de Talamanca, lo siguiente: *“solicito formalmente los siguientes datos sobre el desempeño de la Municipalidad de Talamanca: Los salarios del 2018-2019 en bruto de todas y todos los funcionarios de la Municipalidad de Talamanca en formato de excel, o bien, el que se maneje dentro de la municipalidad. Necesito que la información contenga: 1-Nombre y Apellidos 2- Número de Cédula 3- Cargo o Función Cabe aclarar, que necesito que sea el salario bruto, no solamente el salario base. Esta información es de carácter público y solicita con el objetivo de hacer valer este derecho con fines de investigación periodística”* **(véase prueba aportada).**

b) El 25 de marzo de 2020, mediante oficio No. AT.E.104-2020, el Alcalde de Talamanca -Gómez Bran- negó la información, bajo las siguientes consideraciones: *“la información sobre salario de los funcionarios municipales, no es información pública, en virtud de ello debe remitirse a la Contraloría General de la República a solicitar el monto destinado a salarios del período de su interés”* **(véase prueba aportada).**

EXPEDIENTE N° 20-006992-0007-CO

V. SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SALARIAL DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL ÁMBITO NACIONAL. Esta Sala ya ha determinado reiteradamente en su jurisprudencia, que el salario que devenga un funcionario público en determinado puesto, constituye información que sí es de naturaleza pública e interés general. En el voto número 2014-4037 de las 11:02 horas del 21 de marzo de 2014, se dijo:

“V.- Sobre el acceso a la información salarial de funcionarios públicos en el ámbito nacional. En repetidas ocasiones la Sala ha analizado el tema en cuestión, llegando reiteradamente a la conclusión de que el salario que devengan los funcionarios o servidores públicos es de naturaleza pública e interés general, por involucrar el adecuado control y manejo de fondos públicos. Así, en la resolución número 2013-6023 de las 15:05 horas del 30 de abril de 2013, la Sala determinó:

“En lo que respecta a información relativa al salario devengado por los funcionarios o servidores públicos, esta Sala Constitucional, en la sentencia número 2008-12852 de las 12:46 hrs. de 22 de agosto de 2008, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Esta Sala con anterioridad se ha referido al acceso a la información pública, así en la resolución número 2007-006100 de las diecisiete horas y cuatro minutos del ocho de mayo del dos mil siete, dispuso:

“V.- Ahora bien, partiendo de lo dicho, para el caso concreto bajo estudio conviene analizar si, ante la solicitud del amparado, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos está en la obligación de suministrar los expedientes laborales sus funcionarios públicos. Al respecto, si bien, por una parte, el artículo 30 de la Constitución Política establece la garantía del libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, quedando a salvo los secretos de Estado, también es lo cierto que, por otra parte, el artículo 24 constitucional garantiza el derecho a la intimidad. No puede considerarse que facilitar el expediente personal de un funcionario de la ARESEP sea un asunto de interés público, sino que es más bien un asunto de índole privada, razón por la que salvo que exista una orden judicial, no es obligación de la Institución recurrida suministrar tal información, pues sería invadir la esfera privada de los funcionarios. En ese orden de ideas, se considera que los expedientes laborales de los funcionarios públicos a los que sea tener acceso el

EXPEDIENTE N° 20-006992-0007-CO

recurrente, son de carácter confidencial, de modo que no pueden ponerse a disposición de un tercero para satisfacer asuntos que no son de interés público, salvo aquellos casos expresamente previstos por la ley. Tal circunstancia le fue debidamente comunicada al recurrente, ya que el mismo día en que éste se apersonó a las instalaciones de la ARESEP, a fin de solicitar los expedientes laborales en mención se le informó de la imposibilidad de facilitárselos, por ser de carácter confidencial, con lo cual es evidente se le brindó respuesta aún cuando ésta no fue favorable a las pretensiones del administrado, lo cual en reiteradas ocasiones se ha admitido como válido por este Tribunal pues lo que interesa es que se brinde respuesta a la gestión formulada y no necesariamente que se conceda el fondo de las pretensiones planteadas. Sin embargo, a pesar de lo dicho, aunque el acceso al expediente personal de los funcionarios públicos está vedado, salvo autorización expresa del mismo funcionario u orden judicial, parte de la información que allí se consigna sí puede ser solicitada por cualquier sujeto interesado. Es decir, aún sin tener acceso propiamente al expediente personal de un funcionario público, cualquier interesado puede solicitar se le indique el tipo de puesto que ocupa, las funciones asignadas a dicho puesto, los requisitos para el puesto y si el funcionario los cumple, entre otros, todos ellos aspectos que en nada comprometen el derecho a la intimidad del funcionario público pues son aspectos de interés público.”(el subrayado no es del original).

En el presente caso, como se acredita de los autos nos encontramos frente a una petición de información contenida en los registros de una entidad pública (la Universidad Nacional), y al recurrente se le denegó parcialmente la información solicitada, por considerarse información personal de los funcionarios. Se observa en el expediente, que la información solicitada es relativa al nombre de los profesores y al salario que perciben por prestar servicios para la UNA por medio de la FUNDAUNA. Con respecto a lo anterior, considera este Tribunal que sin duda la información requerida es de naturaleza pública, y de interés general, pues está de por medio el adecuado control y manejo de fondos públicos, así como la pertinencia de los servicios públicos que a través de ésta se prestan. En razón de lo indicado en la resolución parcialmente transcrita, el brindar el nombre, el cargo y las funciones de profesores de esa universidad - educación de naturaleza pública- así como el salario que se devenga en dichas funciones, vinculadas con fondos públicos, no se puede considerar información personal de los funcionarios.

EXPEDIENTE N° 20-006992-0007-CO

Además en atención del deber de transparencia que debe caracterizar la función pública, según dispone el artículo 11 constitucional, no puede la Administración negar el acceso a la información que revista interés público, a menos que estemos ante secretos de Estado, datos confidenciales o datos cuya divulgación puede afectar gravemente el interés general, situación que en el presente caso no se demuestra. En consecuencia, procede acoger el recurso (...)” (el subrayado no corresponde al original)

Adicionalmente, en la sentencia número 2008- 13951 de las 9:20 hrs. de 19 de setiembre de 2008, este Tribunal Constitucional indicó lo siguiente: “(...) El recurrente reclamó que las autoridades de la Universidad de Costa Rica no le brindaron, en su totalidad, la información que solicitó el 3 de abril de 2008, relacionada con el monto del salario de varios funcionarios de la entidad de educación superior, pues se facilitaron los datos de forma general, según se consigna en el Manual de Puestos de la Institución, y no de manera individualizada, como lo requirió inicialmente. Al respecto, la Rectora de la Universidad de Costa Rica, explicó que la información no se entregó de forma completa, toda vez que, se buscó salvaguardar el derecho a la intimidad de los funcionarios. Este Tribunal considera que tal alegato no es de recibo. En primer lugar, la información solicitada por A.B.S., en su condición de Director Ejecutivo de la Unidad de Rectores de Universidades Privadas de Costa Rica (UNIRE), reviste un marcado interés público, ya que, está inherentemente vinculada con el manejo de fondos de esa naturaleza. En segunda instancia, si bien es cierto, tal y como se resaltó en el considerando anterior, el derecho a la intimidad, contenido en el artículo 24 de la Constitución Política, es un límite extrínseco del derecho de acceso a la información administrativa, en este caso no es oponible, pues los datos exigidos no son de aquellos que se pueden calificar como sensibles, por constituir el núcleo de la esfera de intimidad del individuo, entonces, su entrega no implica una intromisión excesiva. A partir de lo anterior, resulta claro que el principio de transparencia que debe permear toda actuación de los entes y órganos que forman parte de un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, impone que este tipo de información no pueda ser retenida, en consideración a que los salarios y complementos de los funcionarios sobre los cuales versa la gestión, son pagados con fondos provenientes del erario público. Por consiguiente, en este caso se debe

EXPEDIENTE N° 20-006992-0007-CO

tener por transgredido el derecho de acceso a la información administrativa de la institución amparada (...)" (el subrayado no corresponde al original)

Como corolario de lo anterior, procede acoger el amparo en estudio y ordenar a la autoridad recurrida que brinde la información solicitada por el amparado, como así se dispone." (En el mismo sentido, los votos 2011-16331 de las 2:30 horas del 29 de noviembre de 2011 y 2013-8279 de las 9:10 horas del 21 de junio de 2013)".

VI. Sobre el caso concreto. Después de haber analizado el informe y las pruebas aportadas por las partes, esta Sala verifica la vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente, por las razones que a continuación serán expuestas. Se ha tenido por demostrado que 05 de marzo de 2020, la recurrente -periodista de la Voz de Guanacaste- solicitó vía correo electrónico a la Municipalidad de Talamanca, lo siguiente: *"solicito formalmente los siguientes datos sobre el desempeño de la Municipalidad de Talamanca: Los salarios del 2018-2019 en bruto de todas y todos los funcionarios de la Municipalidad de Talamanca en formato de excel, o bien, el que se maneje dentro de la municipalidad. Necesito que la información contenga: 1-Nombre y Apellidos 2-Número de Cédula 3- Cargo o Función. Cabe aclarar, que necesito que sea el salario bruto, no solamente el salario base. Esta información es de carácter público y solicita con el objetivo de hacer valer este derecho con fines de investigación periodística".* No obstante, el 25 de marzo de 2020, mediante oficio No. AT.E.104-2020, el Alcalde de Talamanca -Gómez Bran- negó la información, bajo las siguientes consideraciones: *"la información sobre salario de los funcionarios municipales, no es información pública, en virtud de ello debe remitirse a la Contraloría General de la República a solicitar el monto destinado a salarios del período de su interés".* Ahora bien, dicha denegatoria es contraria a la jurisprudencia de esta Sala, ya que, en la sentencia No. 2017-2444 de las 09:45 horas del 17 de febrero de 2017, se resolvió que:

EXPEDIENTE N° 20-006992-0007-CO

“Así las cosas, este Tribunal determina que la información solicitada, al tratarse de Puesto, tipo de nombramiento, antigüedad, salario bruto mensual, pluses y beneficios salariales, monto de los pluses y beneficios mensuales, salario total mensual de una funcionaria del Estado, pagada precisamente con fondos públicos, razón por la cual resulta improcedente alegar que esos datos son privados y solo pueden ser requeridos si media una autorización” (el resaltado no es del original).

Así las cosas, de la solicitud de información realizada por la periodista, se desprende que ella requirió el nombre y apellido, el número de cédula, cargo o función y el salario bruto de los funcionarios de la Municipalidad de Talamanca, lo cual según la jurisprudencia constitucional es información pública. En consecuencia, lo que procede es declarar con lugar el recurso.

VII. Nota del Magistrado Castillo Viquez. En vista de que el alcalde recurrido, indicó en el informe rendido bajo juramento, que la municipalidad de previo a su gestión (mayo 2020) no contaba con correos electrónicos institucionales como ahora, sino de gmail, pero omitió indicar si el correo electrónico munitalamanca2016@gmail.com, al cual fue remitida la gestión de la recurrente en el mes de marzo de 2020, se encontraba previsto como mecanismo oficial de comunicación con la institución, tengo por cierto este hecho y, con base en ello procedo a analizar la constitucionalidad de este asunto de conformidad con lo regulado en el artículo 45, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

VIII. Voto salvado parcial del Magistrado Hernández Gutiérrez. El suscrito me separo del criterio de mayoría que declara con lugar este amparo en todos sus extremos, y declaro parcialmente con lugar el mismo, con base en las siguientes consideraciones.

1. Que, tal y como lo expresé al resolver los casos #12-016855-0007-CO, y #13-004098-0007-CO, concuerdo en general con la opinión mayoritaria respecto del carácter público de la actividad de los servidores públicos y de la fuente de donde

EXPEDIENTE N° 20-006992-0007-CO

proviene los recursos financieros con que se satisfacen sus ingresos económicos. Pero debo hacer la siguiente matización y precisión: Es verdad que el salario, sueldo o estipendio en cuestión, se paga con recursos públicos, y en la medida que cada administrado contribuye a sufragarlos, tiene interés en saber cómo se invierten, utilizan o emplean esos fondos. Es decir, el egreso por salarios, con cargo a un presupuesto público, en cuanto dato objetivo con el que se retribuyen o pagan puestos o cargos públicos (presidencias, gerencias, jefaturas, etc.), de elección popular o no, es un dato al alcance de todos en cuanto con su aporte contribuyen a sostener las cargas públicas. Pero también es cierto que el detalle del salario individual en cuanto ingresa al patrimonio de la persona, se privatiza, deja de ser público. No hay que confundir el origen de los recursos y su destino, con su apoderamiento y disfrute. En este sentido, estimo que el contenido de la información relativa al salario, ha de suministrarse en forma objetiva, señalando cuál es el salario asignado al puesto (gerencia, presidencia o puesto público respectivo), cuáles pluses, rubros, componentes o ítems (dietas, dedicación exclusiva, prohibición, anualidades, carrera profesional, etc.) integran el salario asignado, cómo se calcula o cómo se adquiere derecho a recibir determinado rubro (anualidad, por ejemplo), y el porcentaje, si lo hubiere.

2. Que la forma en que se administra e invierte el presupuesto del Estado, en general, es más importante que el nombre en sí de cada servidor (a) o trabajador (a) acreedor de una parte alícuota, por concepto de salario. Su fiscalización tanto por la sociedad en su conjunto, como por los órganos competentes, depende de lo primero, y no de la exposición de lo segundo. En la actualidad, la transparencia hace sospechoso todo aquello que no se somete a la visibilidad. El derecho a la información pública, la libertad de comunicación, la necesidad de contribuir o participar de algún modo en el mercado de las ideas, convierte toda distancia, en signo incompatible con aquella y, por tanto, obliga a su eliminación. Pero esta

EXPEDIENTE N° 20-006992-0007-CO

hipervisibilización que obliga a exponer todo, desnuda a la persona y la convierte en una suerte de mercancía, al tiempo que la somete a riesgos e inseguridades innecesarios. Frente a esta coacción que impone la absolutización del valor de la exposición, frente a las exigencias de crear relaciones simétricas, es preciso ponderar el valor agregado que ciertos datos puedan tener dentro de la masa de información que se quiere poner en circulación. La anonimización del dato, no vacía el contenido esencial del derecho a la información y comunicación. Dicho en otro giro: la hiperinformación e hipercomunicación, no contribuye a mejorar el control y fiscalización que se busca, ni a reducir el gasto o a hacer más eficiente la gestión pública. Más bien sugiere contaminar la imparcialidad y objetividad del análisis sereno del tema. Desde luego que si se llegare a detectar que un funcionario que tiene determinada remuneración periódica, posee cuentas millonarias, bienes muebles, casa o casas con valores millonarios muy por encima de sus ingresos, u otros derechos o activos suntuarios, el derecho a la privacidad entraría en una encrucijada, ya que el funcionario con su accionar exorbitó la esfera privada, lo que haría razonable la investigación y la publicidad de los resultados obtenidos, cuando y como corresponda (Cfr. Doctrina de los artículos 6 de la ley de Control Interno #8292/2002, y 10 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, #8422/2004).

3. Que el principio de ponderación obliga a bastantear los diversos valores o intereses constitucionales implicados. En un caso como este, debe sopesarse tanto el perjuicio individual, personal, como el beneficio general o social que se deriva de la revelación nominal de quien singularmente recibe determinado salario, y en qué medida este dato puede contribuir al debate público emprendido. Este ejercicio permite determinar si la publicación sin el dato nominal, bastaría para alcanzar los fines públicos generales perseguidos, relativos a la adecuada gestión pública de los recursos. En mi opinión, al hacer ese juicio concluyo que la revelación del nombre

EXPEDIENTE N° 20-006992-0007-CO

de todas y cada una de las personas servidoras públicas, no contribuye a ampliar el contenido del derecho y libertad de información y comunicación y, por tanto, es un dato que debe omitirse siempre.

4. Asimismo, comparto y hago mío el criterio personal que en su oportunidad – voto salvado en sentencia 2013-6023- señaló el Magistrado Armijo Sancho en casos como este, al referir que:

“[E]l dato relativo al salario integral de una persona constituye un dato sensible o confidencial, en cuyo supuesto no puede ser facilitado a menos que exista el consentimiento expreso del titular de la información. Acerca del particular, es preciso tener en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre el derecho a la autodeterminación informativa (véase sobre el particular las decisiones No. 1345-98, No. 2000-1119, No. 2002-0754 y No. 2002-8996), cuyos alcances ahora han sido reforzados por el contenido de la Ley No. 8968 de 7 de julio de 2011, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 170 de 5 de septiembre de 2011, Ley de Protección de la Personal frente al Tratamiento de sus Datos Personales, así como su reglamento. En este sentido, es claro que la Constitución Política, en sus artículos 183 y 184, le ha atribuido a la Contraloría General de la República las funciones relativas a la salvaguardia y tutela de la Hacienda Pública, por lo que le corresponde más bien a esta institución velar por la correcta disposición de los fondos públicos. Al respecto, es preciso tener en consideración lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley de Control Interno, Ley No. 8292/2002 y 10 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley No. 8422/2004.”.

Esta última precisión resulta de especial importancia en un caso como el presente, donde lo requerido alcanza un nivel de detalle que hace pensar sobre la irrestricta publicidad de la información, y la necesaria aprobación del asalariado para hacerla pública.

EXPEDIENTE N° 20-006992-0007-CO

De tal manera, en el presente asunto salvo parcialmente el voto, y declaro sin lugar el recurso en cuanto se solicita información personal de los funcionarios.

IX. Voto salvado parcial de la Magistrada Hernández López. Considero necesario separarme de la decisión tomada por la mayoría al igual que de algunas de sus consideraciones, con fundamento en la línea expuesta en la sentencia 2014-1429 y lo resuelto en los expedientes #12-016855-0007-CO, y #13-004098-0007-CO, en el sentido de que si bien es cierto el salario de los funcionarios públicos debe ser público porque se financia con fondos públicos y las y los habitantes tienen derecho a saber en qué se invierten los impuestos y fiscalizar su uso eficiente. Dicho lo anterior, estimo que existe una parte privada del salario, correspondientes a datos personales de carácter económico, que no son de naturaleza pública de conformidad con la ley número 8968 de "Protección a las Personas frente al tratamiento de sus datos Personales". En ese sentido, lo que es público es cuánto gana una plaza determinada, no el dato personal ligado al nombre del funcionario, ni sus datos económicos determinados por concepto de rebajos o deudas particulares, con base en las siguientes consideraciones:

1. Conuerdo en general con la opinión mayoritaria respecto del carácter público de la actividad de los servidores públicos y de la fuente de donde provienen los recursos financieros con que se satisfacen sus ingresos económicos. Pero debo hacer la siguiente matización y precisión: es verdad que el salario, sueldo o estipendio en cuestión, así como el monto jubilatorio que a su favor se otorgue, se paga con recursos públicos, y en la medida que cada administrado contribuye a sufragarlos, tiene interés en saber cómo se invierten, utilizan o emplean esos fondos. Es decir, el egreso por salarios y monto jubilatorio total, con cargo a un presupuesto público, en cuanto dato objetivo con el que se retribuyen o pagan puestos o cargos públicos, (presidencias, gerencias, jefaturas, etc.), de elección

EXPEDIENTE N° 20-006992-0007-CO

popular o no, o se reconocen los años de servicio con el otorgamiento de una jubilación, es un dato al alcance de todos en cuanto con su aporte contribuyen a sostener las cargas públicas. Pero también es cierto que el detalle del salario individual, o del monto concreto de la jubilación, en cuanto ingresa al patrimonio de la persona, se privatiza, deja de ser público. No hay que confundir el origen de los recursos y su destino, con su apoderamiento y disfrute. En este sentido, estimo que el contenido de la información relativa al salario y a la jubilación o pensión, ha de suministrarse en forma objetiva, señalando cuál es el salario asignado al puesto (gerencia, presidencia o puesto público respectivo), cuáles pluses, rubros, componentes o ítems (dietas, dedicación exclusiva, prohibición, anualidades, carrera profesional, etc.) integran el salario asignado, cómo se calcula o cómo se adquiere derecho a recibir determinado rubro (anualidad, por ejemplo), y el porcentaje, si lo hubiere, sin señalar de forma concreta el detalle de cada uno de esos rubros. Las vacaciones, al tratarse de un rubro y concepto relacionado con el salario, pues es con base en este que se valora y determina, estará cubierto por la misma protección que se le brinda a aquel, de modo que sí es posible saber si tal rubro se paga a un servidor a quien por derecho le corresponde, sin referir detalles concretos sobre el monto exacto o los componentes que lo informan.

2. Que la forma en que se administra e invierte el presupuesto del Estado, en general, es más importante que el nombre en sí de cada servidor (a) o trabajador (a) acreedor de una parte alícuota, por concepto de salario, jubilación o pensión. Su fiscalización tanto por la sociedad en su conjunto, como por los órganos competentes, depende de lo primero, y no de la exposición de lo segundo. En la actualidad, la transparencia hace sospechoso todo aquello que no se somete a la visibilidad. El derecho a la información pública, la libertad de comunicación, la necesidad de contribuir o participar de algún modo en el mercado de las ideas,

EXPEDIENTE N° 20-006992-0007-CO

convierte toda distancia, en signo incompatible con aquella y, por tanto, obliga a su eliminación. Pero esta hipervisibilización que obliga a exponer todo, desnuda a la persona y la convierte en una suerte de mercancía, al tiempo que la somete a riesgos e inseguridades innecesarios. Frente a esta coacción que impone la absolutización del valor de la exposición, frente a las exigencias de crear relaciones simétricas, es preciso ponderar el valor agregado que ciertos datos puedan tener dentro de la masa de información que se quiere poner en circulación. La anonimización del dato, no vacía el contenido esencial del derecho a la información y comunicación. Dicho en otro giro: la hiperinformación e hipercomunicación, no contribuye a mejorar el control y fiscalización que se busca, ni a reducir el gasto o a hacer más eficiente la gestión pública. Más bien sugiere contaminar la imparcialidad y objetividad del análisis sereno del tema. Desde luego que si se llegare a detectar que un funcionario que tiene determinada remuneración periódica, posee cuentas millonarias, bienes muebles, casa o casas con valores millonarios muy por encima de sus ingresos, u otros derechos o activos suntuarios, el derecho a la privacidad entraría en una encrucijada, ya que el funcionario con su accionar exorbitó la esfera privada, lo que haría razonable la investigación y la publicidad de los resultados obtenidos, cuando y como corresponda (Cfr. Doctrina de los artículos 6 de la ley de Control Interno #8292/2002, y 10 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, #8422/2004).

3. Que el principio de ponderación obliga a bastantear los diversos valores o intereses constitucionales implicados. En un caso como este, debe sopesarse tanto el perjuicio individual, personal, como el beneficio general o social que se deriva de la revelación nominal de quien singularmente recibe determinado salario, pensión o jubilación, y en qué medida este dato puede contribuir al debate público

EXPEDIENTE N° 20-006992-0007-CO

emprendido. Este ejercicio permite determinar si la publicación sin el dato nominal, bastaría para alcanzar los fines públicos generales perseguidos, relativos a la adecuada gestión pública de los recursos. En nuestra opinión, al hacer ese juicio concluyo que la revelación del nombre de todas y cada una de las personas servidoras públicas, ya pensionadas o jubiladas, no contribuye a ampliar el contenido del derecho y libertad de información y comunicación y, por tanto, es un dato que debe omitirse siempre.

4. Asimismo, comparto y reproduzco el criterio personal que en su oportunidad – voto salvado en sentencia 2013-6023- señaló el Magistrado Armijo Sancho en casos como este, al referir que:

“[E]l dato relativo al salario integral de una persona constituye un dato sensible o confidencial, en cuyo supuesto no puede ser facilitado a menos que exista el consentimiento expreso del titular de la información. Acerca del particular, es preciso tener en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre el derecho a la autodeterminación informativa (véase sobre el particular las decisiones No. 1345-98, No. 2000-1119, No. 2002-0754 y No. 2002-8996), cuyos alcances ahora han sido reforzados por el contenido de la Ley No. 8968 de 7 de julio de 2011, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 170 de 5 de septiembre de 2011, Ley de Protección de la Personal frente al Tratamiento de sus Datos Personales, así como su reglamento. En este sentido, es claro que la Constitución Política, en sus artículos 183 y 184, le ha atribuido a la Contraloría General de la República las funciones relativas a la salvaguardia y tutela de la Hacienda Pública, por lo que le corresponde más bien a esta institución velar por la correcta disposición de los fondos públicos. Al respecto, es preciso tener en consideración lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley de Control Interno, Ley No. 8292/2002 y

EXPEDIENTE N° 20-006992-0007-CO

10 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley No. 8422/2004.”.

Esta última precisión resulta de especial importancia en un caso como el presente, donde lo requerido alcanza un nivel de detalle que hace pensar sobre la irrestricta publicidad de la información, y la necesaria aprobación del titular. De tal manera, en el presente asunto salvo parcialmente el voto, bajo los criterios aquí expuestos, debe brindarse a la recurrente la información solicitada, salvo el detalle del monto exacto del salario que pudiere haber sido pagado a las personas allí relacionadas, y demás datos sensibles que pudieran estar incluidos en la demás información pública solicitada.

X. Documentación aportada al expediente. Debe prevenir esta Sala a las partes que de haber aportado algún documentos en papel, así como objetos o pruebas respaldadas por medio de cualquier dispositivo adicional, o por medio de soporte electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho, en un plazo de 30 días hábiles, después de recibida la notificación de esta sentencia, de lo contrario todo ello será destruido de conformidad con lo establecido en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión No. 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Rugeli Morales Rodríguez, en su condición de Alcalde de Talamanca, o a quien en su lugar ocupe el cargo, que en

EXPEDIENTE N° 20-006992-0007-CO

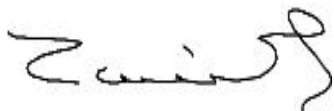
un plazo no mayor a DIEZ DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, le brinde a la recurrente, la información gestionada el 05 de marzo de 2020 (el salario bruto de los funcionarios y funcionarias de la Municipalidad de Talamanca, en formato Excel o cualquier otro que tuviera a disposición el ayuntamiento, con la indicación del nombre y apellidos, números de cédula y cargo o función de cada servidora y servidor) y se le notifique a la parte interesada. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Talamanca, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Víquez pone nota. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto de forma parcial en los términos señalados en esta sentencia. La Magistrada Hernández López salva parcialmente el voto en los términos señalados en esta sentencia. Notifíquese.



Fernando Castillo V.

Presidente

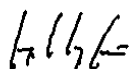
EXPEDIENTE N° 20-006992-0007-CO



Nancy Hernández L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Anamari Garro V.



Jose Paulino Hernández G.



Mauricio Chacón J.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



XJQS3NIKIZW61

EXPEDIENTE N° 20-006992-0007-CO